

**Maricruz Hinojoza y Otras vs. República de Fiscalandia**

Representantes de las Víctimas

## Índice

1. Bibliografía	3
2. Hechos del caso	12
3. Análisis Legal del Caso	22
3.1. Asuntos preliminares de admisibilidad	22
3.1.1. Competencia de la CorteIDH	22
3.1.2. Oposición a excepciones preliminares	23
3.1.3. Procedencia de la acumulación de peticiones	27
3.2. Cuestiones de fondo y análisis de asuntos legales	28
3.2.1. La ilegal e ilegítima destitución del Juez Rex	28
3.2.2. El proceso arbitrario de remoción de la Fiscal Escobar	32
3.2.3. Las irregularidades en el proceso de selección para Fiscal General de Fiscalandia	37
4. Petitorio	47

## 1. Bibliografía

### A. Libros y documentos

Ariano, Eugenia. *La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables*. Perú. Revista *Ius et Veritas*. 2013. |29

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia*. Estados Unidos. 2013. |31, 39, 46.

DLPF. *Estándares internacionales sobre la autonomía de los fiscales y las fiscalías*. Fundación para la justicia y el estado democrático de Derecho. Estados Unidos. 2017. |33, 34, 39.

Faúndez, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Costa Rica. IIDH. 2009. |25, 26.

Ferrer, Francisco. *El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo. Argentina. 2015. |22.

García, Laura y Diana Ávila. *Procedimiento, litigio y representación ante tribunales internacionales*. Editorial Universidad del Rosario. Colombia. 2017. |29.

López Betancourt, Eduardo. *Amparo*. México. IURE Editores. 2018. |27.

Medina, Cecilia y Nash, Claudio. *Sistema interamericano de derechos humanos*. Chile. Universidad de Chile. 2007. |24.

Restrepo, Fernando. *¿Podrían desglosarse o acumularse una petición individual, en cualquier momento del procedimiento que se adelanta ante la Comisión Interamericana?* Ministerio de Relaciones Exteriores. Colombia. 2009. |28.

Rodríguez-Cerna, Carlos. *El amparo guatemalteco y el sistema interamericano de protección de derechos humanos.* Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Colombia. 2012. |40.

Saavedra, Yuria. *Sistema interamericano de derechos humanos.* Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 2011. |23.

Tarre, Patricia. *La jurisprudencia de excepciones preliminares de la CorteIDH.* Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 2016. |23.

Ugarte, Krúpskaya. *La competencia en los órganos del sistema interamericano de derechos humanos: aspectos generales.* Perú. 2015. |23.

### ***Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos***

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe de Fondo No. 65/11.* Estados Unidos. 2011. |33.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe de Fondo No.109/18.* Estados Unidos. 2018. |33.

***Informes de la Organización de las Naciones Unidas***

Organización de las Naciones Unidas. *Directrices sobre la función de los fiscales*. Cuba. 1990. |32, 38.

Organización de las Naciones Unidas. *Principios Básicos Relativos a la independencia de la judicatura*.. Italia. 1985. |29.

***Documentos del Comité de Derechos Humanos***

Comité de Derechos Humanos. Observación General No.32, Artículo 14. El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia. 2007. |29.

**B. Casos legales**

***Corte Interamericana de Derechos Humanos***

*Alfonso Martín del Campo Dodd v. México*. Excepciones Preliminares. 2004. |23.

*Amrhein y otros v. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2018. |26.

*Apitz Barbera y Otros v. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2008. |30, 31..

*Atala Riffo y niñas v. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. 2012. |37.

*Cantoral Huamaní y García Santa Cruz v. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2007. |34, 35..

*Claude Reyes y otros v. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. 2006. |42.

*Comunidad Indígena Xákmok Kásek v. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. 2010. |35.

*Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua.* Fondo, Reparaciones y Costas. 2001. |28.

*Flor Freire v. Ecuador.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2010. |45.

*Godínez Cruz v. Honduras.* Fondo. 1989. |25, 32..

*Gomes Lund y otros v. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2010. |42.

*Granier y otros vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2015. |46.

*Herrera Espinosa y otros v. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2016. |25.

*Herrera Ulloa v. Costa Rica.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2004. |42, 43.

*J. v. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2013. |24.

*Jenkins v. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2019. |24.

*Juan Humberto Sánchez v. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2003. |28.

*Liakat Ali Alibux v. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2014. |26, 32, 35, 40.

*López Álvarez v. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. 2006. |42, 43.

*López Lone y Otros. v. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2015. |30, 31, 33.

*López Mendoza v. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. 2011. |25.

*Maldonado Ordoñez v. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2016. |27, 40.

*Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. 2012. |46.

*Olmedo Bustos y otros v. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. 2001. |43.

*Opinión Consultiva OC-09/87*. 1987. |25, 27.

*Opinión Consultiva OC-18/03*. 2003. |37.

*Opinión Consultiva OC-4/84*. 1984. |37.

*Opinión Consultiva OC-5/85* 1985. |42, 43.

*Opinión Consultiva OC-8/87*. 1987. |27.

*Pueblos Kaliña y Lokono v. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. 2015. |42.

*Quintana Coello y Otros. v. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2013. |30, 34.

*Reverón Trujillo v. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2009. |30.

*Ricardo Canese v. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. 2004. |42.

*Rico v. Argentina*. Excepción Preliminar y Fondo. 2019. |30, 33.

*Rodríguez Vera y otros v. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2014. |24.

*San Miguel Sosa y otras v. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. 2018. |43.

*Tribunal Constitucional v. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2013. |30.

*Wong Ho Wing v. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2016. |26.

### ***Instrumentos legales internacionales***

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Estados Unidos. 2013. |28.

Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Costa Rica. 1969. |22, 23, 24, 30, 31, 35, 41.

Organización de las Naciones Unidas. *Carta Democrática Interamericana*. Perú. 2001. |34.

Organización de las Naciones Unidas. *Convención contra la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*. Estados Unidos. 1979. |46.

Organización de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Francia. 1948. |31.

Organización de las Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Estados Unidos. 1966. |47.

*Autoridades utilizados en el memorial*

Carlos Rodríguez-Cerna: Jurista y autor guatemalteco especialista en Justicia Constitucional.

Cecilia Medina Quiroga: Profesora chilena especializada en DIDH.

CIDH: Órgano de la OEA, cuya función principal es promover la observancia y la defensa de los DDHH mediante recomendaciones, estudios, informes, consultas y tramitación de peticiones.

Claudio Nash Rojas: Académico chileno doctor en Derecho.

CNDH: Principal entidad gubernamental mexicana responsable de promover y proteger los DDHH.

CDH: Órgano de la ONU que vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Diana Ávila Medina: Autora y especialista argentina en litigio estratégico internacional.

Eugenia Ariano Deho: Jurista peruana, maestra en derecho procesal.

Fernando Restrepo Puerta: Académico y director de investigaciones en Universidad del Rosario, Argentina.

Francisco Ferrer Arroyo: Jurista argentino visitante profesional de la CorteIDH.

DPLF: Organización regional creada para promover el Estado de Derecho en Latinoamérica.

Héctor Faúndez Ledesma: Académico chileno director del IDH.

Héctor Peñaranda Quintero: Reconocido académico venezolano y doctor en Derecho.

Krúpskaya Ugarte Boluarte: Doctora peruana en el Programa Avanzado en DDHH.

Laura García M.: Doctora argentina especializada en Derecho Internacional.

ONU: Organización creada para mantener la paz y seguridad internacionales.

Patricia Tarre Moser: Abogada estadounidense en la CorteIDH.

Sergio Víctor Tamer: Jurista brasileño miembro del Centro de Investigación de Ciencias Jurídicas de la UPT y Director-Presidente del Centro de Estudios Constitucionales y Gestión Pública.

Yuria Saavedra Álvarez: Maestra en DIDH por la Universidad de Utrecht, Países Bajos, y profesora en la Facultad de Derecho de la UNAM.

## 2. Hechos del caso

### *Antecedentes de la República de Fiscalandia*

1. La República de Fiscalandia (en adelante, Fiscalandia) es un país sudamericano, independiente, unitario, democrático, descentralizado, republicano y con un régimen presidencialista. La Constitución Política del año 2007 (en adelante, Constitución), reconoce el principio de separación de poderes, la independencia judicial, dignidad de la persona humana y el respeto a los derechos humanos, asimismo, prohíbe la reelección presidencial<sup>1</sup>.
2. Fiscalandia ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción<sup>2</sup>. Asimismo, ratificó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CorteIDH) en 1980<sup>3</sup>.
3. Se organiza en cuatro poderes: Poder Ejecutivo, encabezado por el Presidente; Poder Legislativo, de régimen unicameral, y por una Asamblea Legislativa integrada por 97 diputados y diputadas; Poder Judicial, constituido en una Corte Suprema De Justicia (en adelante, CSJ), integrada por 26 jueces, elegidos por la Asamblea Legislativa, de un listado propuesto por una Junta de Postulación, por un período de 15 años; y, el Poder

---

<sup>1</sup> P.F.¶1,2.

<sup>2</sup> *Ibid.*¶3.

<sup>3</sup> P.A.#46.

Contralor, integrado por diversas instituciones que gozan de autonomía constitucional: Fiscalía General de la República (en adelante, la Fiscalía), Corte Nacional de Cuentas, Defensoría de los Habitantes de Fiscalandia y Consejo de la Judicatura<sup>4</sup>.

4. La CSJ, es el órgano máximo del sistema judicial, ejerce funciones jurisdiccionales, disciplinarias y de gobierno; asimismo, es el encargado de resolver acciones civiles, penales, contencioso administrativas y constitucionales (amparo, *habeas data* e inconstitucionalidad). Cuenta con facultades disciplinarias, respecto a la suspensión y destitución de jueces de todos los niveles y especialidades<sup>5</sup>.
5. La Fiscalía se dirige por un Fiscal General, electo por el Presidente de Fiscalandia de una terna propuesta por la respectiva Junta de Postulación, por quienes cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 103 constitucional<sup>6</sup>.
6. Con relación al mandato de Fiscal General, dado que la Constitución no establece un plazo, la CSJ ha interpretado que cuando no se determina aquel debe entenderse vitalicio. El artículo 103 constitucional establece que el Fiscal General puede ser removido directamente por el Presidente por causa grave y justificada previamente preceptuada en la Ley Orgánica de la Fiscalía General<sup>7</sup>, decisión que puede ser objetada por la Asamblea Legislativa dentro de los 15 días siguientes<sup>8</sup>.
7. Las Disposiciones Transitorias de la Constitución establecen que el ejercicio de la titularidad de los órganos de control “se mantendrán de manera transitoria” al entrar en vigor la nueva Constitución. Esta disposición abarca el cargo de Fiscal General, ejercido por Escobar desde el 2005 por un período de 15 años, el cual el fue ratificado posterior a

---

<sup>4</sup> P.F.¶4,5,6,10.

<sup>5</sup> *Ibid.*¶7.

<sup>6</sup> *Ibid.*¶11,12.

<sup>7</sup> P.A.#45.

<sup>8</sup> P.F.¶13; P.A.#25.

entrada en vigor de la nueva Constitución<sup>9</sup>. En febrero de 2017, Javier Alonso Obregón fue electo Presidente por un período de 5 años.

8. La Fiscal Escobar creó la Unidad Especial para la investigación de los posibles delitos respecto a los META Correos. El 14 de junio de 2017, el Presidente Obregón emitió un Decreto Presidencial Extraordinario (en adelante, DPE) para convocar la creación de la Junta de Postulación (en adelante, la Junta) para la elección del Fiscal General, con la justificación de la temporalidad del mandato de la Fiscal Escobar<sup>10</sup>. La Junta es una entidad independiente de carácter temporal, que se rige bajo los principios de transparencia, mérito, moralidad, honestidad, eficiencia y participación ciudadana; para la que no existe ningún mecanismo de rendición de cuentas<sup>11</sup>.

### *Hechos del caso*

9. El 16 de junio de 2017, Escobar interpuso una demanda de Nulidad<sup>12</sup> de Acto Administrativo contra la convocatoria de la Junta convocada mediante DPE<sup>13</sup>, que conllevaba la remoción del cargo, desviación de poder, afectación a la inamovilidad del cargo, al debido proceso, al derecho de trabajo y a la autonomía de la Fiscalía y solicitó: la nulidad del DPE y los actos derivados de él, declaración de la garantía de inamovilidad en su mandato como Fiscal General, y abstinencia de iniciar un proceso de selección del Fiscal General, mientras no exista vacancia en el puesto, medida cautelar de suspensión temporal de la convocatoria, para prevenir un daño irreparable a sus derechos; esta medida

---

<sup>9</sup> Ibid.¶14; P.A.#13.

<sup>10</sup> Ibid.¶19.

<sup>11</sup> P.A.#31,37.

<sup>12</sup> P.A.#32.

<sup>13</sup> P.A.#6-El DPE tiene fuerza y rango de ley, versan sobre materia económica, financiera, de seguridad interna o externa en asuntos de interés nacional.

la cual fue otorgada por el Juzgado, pero anulada mediante una apelación interpuesta por el abogado del Ejecutivo<sup>14</sup>.

10. El Presidente Obregón nombró a los miembros de la Junta: tres decanos de las universidades más antiguas, tres miembros del Colegio de Abogados, Ministro de Justicia, el Defensor de los Habitantes, un diputado independiente y tres jueces de la Asociación Nacional de Jueces y Magistrados<sup>15</sup>.
11. El 15 de julio de 2017 se celebró la primera reunión de la Junta, en privado, y se aprobaron la convocatoria pública y el cronograma general; los cuales fueron publicados dos veces en el diario oficial. El Presidente Obregón tuiteó respecto a la primera sesión de la Junta, indicando que era un acercamiento para encontrar a la persona idónea para el cargo<sup>16</sup>.
12. Concluido el plazo para la presentación de candidaturas, se postularon 83 aspirantes (75 hombres y 8 mujeres). De aquellos, únicamente 48 aspirantes (44 hombres y 4 mujeres) cumplieron con los requisitos<sup>17</sup>. A pesar de la existencia de una iniciativa de ley, no hay ninguna legislación vigente que promueva la igualdad de condiciones y oportunidades para asegurar el acceso a la función pública de mujeres<sup>18</sup>.
13. En la tercera sesión se aprobaron los “Lineamientos para la evaluación de las personas aspirantes al cargo de Fiscal General” y las preguntas para el examen de conocimiento, ambos documentos fueron repartidos a los postulantes, pero no fueron publicados por lo que se desconoce su contenido<sup>19</sup>. El 10 de agosto, se realizó la evaluación de conocimientos sobre derecho penal a los postulantes, de la que fueron exonerados los ex colaboradores de la Fiscalía.

---

<sup>14</sup> P.F.¶23,24.

<sup>15</sup> P.F.¶25.

<sup>16</sup> Ibid.¶26,27.

<sup>17</sup> Ibid.¶28

<sup>18</sup> P.A.#33.

<sup>19</sup> Ibid.#8.

14. Los resultados de la evaluación de conocimientos fueron publicados en la web<sup>20</sup>, los que indicaron el punteo obtenido por los postulantes en las distintas evaluaciones.
15. Se ponderaron los antecedentes de los postulantes, y en sesión del 15 de agosto, se decidió la forma para la evaluación de los expedientes con el objeto de determinar la idoneidad de los postulantes. Si el puntaje era menor a 75 puntos serían eliminados. Dicho acuerdo fue publicado. Sin embargo, dado que la mayoría de los postulantes no superó esa calificación, la Junta publicó un Acuerdo Rectificadorio, reduciendo el puntaje a 65 puntos<sup>21</sup>.
16. Una vez realizada la evaluación solamente 27 aspirantes (25 hombres y 2 mujeres), continuaron en el proceso, ordenados en función de las calificaciones obtenidas, en orden de precedencia. La lista estaba encabezada por Hinojosa y del Mastro, con 89 y 85 puntos respectivamente<sup>22</sup>, ambas fiscales de carrera. Varios postulantes excluidos presentaron pedidos de reconsideración ante la Junta y los disconformes con sus puntajes asignados, alegando que los criterios aplicados para calificar sus méritos les eran desconocidos; estos fueron rechazados bajo el argumento de que la Junta podía calificar “bajo su propio criterio”<sup>23</sup>.
17. Las entrevistas se realizaron durante septiembre, donde se permitió el ingreso al público. Estas tuvieron una duración de 30 minutos. Sin embargo, a Hinojosa y del Mastro, únicamente se les realizó una pregunta, tras felicitarles por su trayectoria y antecedentes laborales<sup>24</sup>.

---

<sup>20</sup> P.F.¶29,30.

<sup>21</sup> P.F.¶31.

<sup>22</sup> P.A.#58.

<sup>23</sup> P.F.¶32,33.

<sup>24</sup> Ibid.¶34y35.

18. El 15 de septiembre, la Junta entró en sesión para deliberar durante una hora en la que se desconocen sus términos y justificación<sup>25</sup>. Al concluir, en conferencia de prensa, anunció que la terna que sería enviada al Presidente Obregón, conformada por Martínez y otros candidatos, quienes luego de la calificación de expedientes figuraban en orden de precedencia 18, 21 y 25. Cinco minutos después de culminada la conferencia, el Presidente Obregón escribió un tuit: “He decidido nombrar Fiscal General de la República, a Domingo Martínez. Le deseo mucha suerte en su gestión. #ByeMagdalena #YoSoyCICIFIS”<sup>26</sup>, Martínez asumió el cargo de Fiscal General al día siguiente y Escobar asumió la Fiscalía de Morena<sup>27</sup>.
19. Hinojosa y del Mastro impugnaron el proceso de selección y nombramiento de Martínez, mediante una demanda de amparo<sup>28</sup> contra los acuerdos adoptados por la Junta y el nombramiento realizado vía Twitter por el Presidente Obregón. En la demanda establecieron la vulneración de principios y garantías aplicables a la selección de altas autoridades del sistema de justicia derivados del Derecho Internacional, juntamente con la violación al debido proceso e igualdad en base a la discriminación de la cual fueron víctimas durante el proceso. Fue declarada improcedente, porque el reclamo versaba sobre una facultad propia del Ejecutivo, no controlada mediante amparo, sino a través de nulidad. Esta decisión fue confirmada en apelación y, posteriormente, el Recurso Extraordinario planteado ante la CSJ fue rechazado<sup>29</sup>.
20. El 01 de abril de 2017, presentó una demanda de amparo en contra del artículo 50 Constitucional, que prohíbe la reelección presidencial, argumentando que vulneraba su

---

<sup>25</sup> P.A.#58.

<sup>26</sup> P.F.¶36

<sup>27</sup> P.A.#3,10.

<sup>28</sup> Ibid.#23-De acuerdo con la LAF, el amparo procede “contra toda acción u omisión, por parte de cualquier funcionario, autoridad o persona, que amenace o viole los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la República de Fiscalandia”.

<sup>29</sup> P.F.¶38,39

derecho a elegir y ser elegido y el derecho del pueblo a votar por el proyecto político de su preferencia, garantizados por instrumentos internacionales en materia de derechos humanos (en adelante, DDHH) ratificados por Fiscalandia<sup>30</sup>; la cual fue rechazada en primera instancia por el Primer Juzgado Constitucional de Berena, a cargo del Juez Mariano Rex (en adelante, Juez Rex), quien consideró que el derecho a elegir y ser elegido no era absoluto, y que la limitación constitucional era razonable y proporcionada. Esta decisión fue apelada por el Presidente Obregón, y el caso fue atraído por el Pleno de la CSJ con base en su facultad discrecional respecto de los casos de gran impacto social<sup>31</sup>. La CSJ, en su sentencia del 10 de octubre de 2017, sostuvo que una prohibición absoluta era excesiva y afectaba el derecho humano a la reelección, resolviendo que el Presidente Obregón tenía derecho a postularse nuevamente a la Presidencia<sup>32</sup>.

21. Además, la CSJ inició una investigación en contra del Juez Rex por haber cometido falta grave a su deber de motivación. Luego de llevarse a cabo el proceso disciplinario en su contra y habiendo otorgado el plazo necesario para ejercer su defensa<sup>33</sup>, la CSJ resolvió destituir al Juez Rex debido al “incumplimiento grave de la obligación de motivar debidamente sus decisiones”, causal que se encuentra regulada en la LOPJF<sup>34</sup>, ya que presuntamente no aplicó correctamente la técnica de ponderación en el caso concreto analizando sus circunstancias particulares<sup>35</sup>. Dicha decisión fue adoptada por Resolución de Pleno el 01 de diciembre de 2017<sup>36</sup>.

22. El 02 de enero de 2018 la CSJ emitió sentencia de fondo en el Proceso de Nulidad iniciado por la Fiscal Escobar, en la que declaró improcedente la demanda al considerar que “la

---

<sup>30</sup> Ibid.¶15,16.

<sup>31</sup> P.A.#41.

<sup>32</sup> P.F.¶41.

<sup>33</sup> P.A.#18.

<sup>34</sup> Ibid.#19.

<sup>35</sup> Ibid.#1.

<sup>36</sup> P.F.¶40,41; P.A.#23.

elección de Martínez como Fiscal General había generado una situación de hecho irreversible mediante el presente proceso, pues ello podría afectar derechos de terceros que no han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa”<sup>37</sup>.

### ***Procedimiento ante el SIDH***

#### **a. Petición 255-17 / Mariano Rex contra Fiscalandía**

23. Posterior a su destitución, el Juez Rex presentó el 15 de diciembre de 2017 una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH). Durante la etapa de admisibilidad, el Estado alegó la falta de agotamiento de recursos internos. Ante ello, Rex argumenta que cualquier recurso (reconsideración) planteado oportunamente sería resuelto en última instancia por la CSJ, órgano que ordenó su destitución.
24. La CIDH admitió la petición el 8 de agosto del 2018 y posteriormente emitió el Informe de Fondo, en el que atribuyó a Fiscalandía la violación al derecho a garantías judiciales (artículo 8.1), protección judicial (artículo 25), ambos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH, en perjuicio del Juez Rex. Debido al incumplimiento de la recomendación, el caso fue acumulado con las peticiones 110-17 y 209-18 y se sometió ante la CorteIDH<sup>38</sup>.

#### **b. Petición 110-17 / Magdalena Escobar contra Fiscalandía**

25. El 01 de agosto de 2017, la Fiscal Escobar interpuso una petición ante la CIDH. En la etapa de admisibilidad, Fiscalandía alegó la falta de agotamiento de recursos internos, al no haberse emitido la sentencia de fondo en el Proceso de Nulidad al momento de interponerse la petición. Adicionalmente, argumentó que la creación de la Junta era una facultad presidencial frente un alto funcionario con un mandato vencido, y que no estaba motivada por motivos políticos, ya que la elección del Fiscal General por parte del

---

<sup>37</sup> P.F.¶42.

<sup>38</sup> P.F.¶43,44.

Presidente Obregón se realizaba después de un escrutinio previo por una entidad independiente<sup>39</sup>.

26. La CIDH admitió la petición el 30 de diciembre de 2018 y el 1 de agosto de 2019 emitió Informe de Fondo 12/19, notificado el 15 de agosto de 2019. La CIDH atribuyó responsabilidad internacional a Fiscalandía por la violación a los derechos de garantías judiciales (artículo 8.1), igualdad (artículo 24), protección judicial (artículo 25), en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de la Fiscal Escobar.
27. Debido a que Fiscalandía incumplió con las recomendaciones, el caso fue sometido ante la CorteIDH el 15 de diciembre de 2019, acumulándose con las Peticiones 209-18 y 255-17<sup>40</sup>.

**c. Petición 209-18 / Maricruz Hinojosa y otras contra Fiscalandía**

28. El 01 de abril del 2018 Hinojosa y del Mastro presentaron una petición ante la CIDH. Durante la admisibilidad de esta, el Estado argumentó la falta de agotamiento de recursos internos al no acudir al Proceso de Nulidad y que es facultad del presidente realizar el nombramiento del Fiscal<sup>41</sup>.
29. La CIDH admitió la petición el 30 de diciembre del 2018 y emitió su Informe de Fondo, el 12 de agosto del 2019, en el que le atribuyó la responsabilidad a Fiscalandía por la violación a las garantías judiciales (artículo 8), el derecho libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), igualdad ante la ley (artículo 24) y protección judicial (artículo 25), todos en relación con su artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro. Posterior al incumplimiento de las recomendaciones, el caso fue

---

<sup>39</sup> P.F.¶45,46.

<sup>40</sup> Ibid.¶47,48.

<sup>41</sup> Ibid.¶49,50.

acumulado con las peticiones 255-17 y 110-17, sometiéndolos conjuntamente ante la CorteIDH<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> P.F.¶51,52.

### 3. Análisis Legal del Caso

#### 3.1. Asuntos preliminares de admisibilidad

30. Esta representación en ejercicio de su derecho de defensa, amparándose en las disposiciones contempladas en los artículos 25.1, 25.2, 40 y 42.4 del Reglamento de la CorteIDH (en adelante, RCorteIDH); comparece ante este Tribunal para interponer su escrito de solicitudes y argumentos dentro de las peticiones acumuladas.
31. Por ello, esta representación abordará en primer lugar, la competencia contenciosa de la CorteIDH, así como las excepciones preliminares de admisibilidad opuestas por Fiscalandía. Posteriormente, desarrollará los agravios ocasionados por el Estado al provocar las violaciones a los DDHH de las víctimas. A manera de corolario, se detallarán las peticiones concretadas formuladas a este Tribunal.

#### 3.1.1. Competencia de la CorteIDH

32. Según la normativa interamericana, se han establecido cuatro competencias para la CorteIDH: *ratione personae*, *ratione temporis*, *ratione loci* y *ratione materiae*<sup>43</sup>. Con el propósito de verificar el cumplimiento de los cuatro elementos definidos, se esboza la competencia de la CorteIDH para el presente caso. La competencia *ratione personae*<sup>44</sup>, se materializó con la ratificación de la CADH por Fiscalandía, adjudicando la legitimación pasiva al Estado. Asimismo, la legitimación activa que ostentan los ciudadanos fiscalenses (Rex, Escobar e Hinojosa) en calidad de víctimas de violaciones a sus DDHH por parte de Fiscalandía acuden a la CorteIDH para su protección y restauración. Respecto la territorialidad y temporalidad, los hechos violatorios en el caso

---

<sup>43</sup> Saavedra, Yuria. *Sistema Interamericana de derechos humanos*. México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2011. Pp.20-21

<sup>44</sup> OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Costa Rica. 1969. Artículos.61.1,62.1.

*sub judice* ocurren en Fiscalandía durante el período comprendido del 2017 a 2019, y posterior a la ratificación de la CADH en 1970<sup>45</sup>, estableciendo la competencia en términos de lugar<sup>46</sup> y temporalidad<sup>47</sup>.

33. En cuanto a la competencia *ratione materiae*<sup>48</sup>, la CADH estipula que la CorteIDH está facultada para interpretar y aplicar las disposiciones sustantivas de esta<sup>49</sup>. Por ello, al someterse a conocimiento de este Tribunal las violaciones de los artículos 8, 13, 24 y 25 de la CADH<sup>50</sup>, resulta procedente el conocimiento de las peticiones planteadas.
34. Fincado lo anterior, y habiendo la representación del Estado alegado el incumplimiento de los presupuestos para la admisión y trámite de las peticiones acumuladas, esta representación se opone a estas excepciones que jurisprudencialmente ha establecido la CorteIDH, respaldadas por la CIDH.

### 3.1.2. Oposición a excepciones preliminares

#### Respecto a la Petición 255-17 presentada por Mariano Rex.

35. En la etapa de admisibilidad, Fiscalandía alegó la falta de agotamiento de recursos internos, al no haberse iniciado proceso judicial alguno para cuestionar la decisión de su destitución<sup>51</sup>. De conformidad con las disposiciones relativas a las facultades

<sup>45</sup> P.F.¶3.

<sup>46</sup> Ugarte, Krúpskaya. *La competencia en los Órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: aspectos generales*. Perú. 2015. Pág.82; OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Costa Rica. 1969. Artículo.1.1.

<sup>47</sup> Medina, Cecilia y Nash, Claudio. *Sistema interamericano de derechos humanos*. Chile. Universidad de Chile. 2007. Pág.87; CorteIDH. *Alfonso Martín del Campo Dodd v. México*. Excepciones Preliminares. 2004. ¶79,85; OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Costa Rica. 1969. Artículo 62.1; P.A.#46

<sup>48</sup> P.A.#46.

<sup>49</sup> Tarre, Patricia. *La jurisprudencia de excepciones preliminares de la CorteIDH*. México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2016. Pág.25; OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Costa Rica. 1969. Artículo.62.3; CorteIDH. *Jenkins v. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2019. ¶31; *Ivcher Bronstein v. Perú*. Competencia. 1999. ¶32; *J. v. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2013. ¶18; *Rodríguez Vera y otros v. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2014. ¶41.

<sup>50</sup> P.F.¶44,48,52.

<sup>51</sup> P.F.¶44.

disciplinarias de la CSJ, contra las sanciones de suspensión y destitución de jueces, únicamente procede el recurso de reconsideración<sup>52</sup> ante el mismo Pleno de la CSJ que dicta la destitución de Rex, volviendo el recurso inefectivo.

36. La normativa interamericana<sup>53</sup> exige el cumplimiento del agotamiento de recursos internos estatales previo a someter la petición ante la CIDH. Respecto a esta regla, existe la excepción sobre la inexistencia objetivada del debido proceso en la legislación interna del país<sup>54</sup>. El debido proceso se refiere a la existencia de las condiciones para asegurar la adecuada defensa de los derechos<sup>55</sup>, para su cumplimiento no basta con la existencia de los recursos, sino la efectividad y adecuación de ellos<sup>56</sup>. En este sentido, la CorteIDH ha establecido que un recurso eficaz tiene capacidad para producir el resultado para el cuál fue concebido y debe de contar con virtualidad para obligar a las autoridades, seguridad para los interesados e imparcialidad en el asunto<sup>57</sup>.

37. Las sanciones administrativas y disciplinarias son parte de la expresión punitiva del Estado<sup>58</sup>, debido a que la destitución del Juez Rex es una sanción administrativa, Fiscalandía no puede evadir la obligación de proporcionar un recurso que cumpla con las garantías judiciales para impugnar la destitución del Juez Rex; sin embargo, el recurso de reconsideración establecido es ineficaz. Este recurso contiene una notable imparcialidad, ya que el mismo Pleno de la CSJ es quien ratifica el valor de su decisión, incumpliendo

---

<sup>52</sup> P.A.#51.

<sup>53</sup> OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Costa Rica. 1969. Artículo 46.1.a.

<sup>54</sup> *Ibíd.* Artículo 46.2

<sup>55</sup> CorteIDH. *Herrera Espinosa y otros v. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2016. ¶174; *Opinión Consultiva OC-09/87*. 1987. ¶28.

<sup>56</sup> Faúndez, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Costa Rica. IIDH. 2009. Pág.311.

<sup>57</sup> CorteIDH. *Godínez Cruz v. Honduras*. Fondo. 1989. ¶69.

<sup>58</sup> CorteIDH. *López Mendoza v. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. 2011. ¶111.

así con los parámetros establecidos por la CorteIDH para la existencia de un recurso eficaz.

38. Ante la ineficacia del recurso establecido por los procedimientos legales de Fiscalandía, bajo el artículo 46.2 literal a, en donde se contempla el debido proceso, se considera una excepción al requisito de agotamiento de recursos internos, por lo que la Petición 255-17 cuenta con admisibilidad ante la CorteIDH.

**Respecto a la Petición 110-17 presentado por Magdalena Escobar.**

39. Fiscalandía alegó la falta de agotamiento de recursos internos, debido a que no era procedente someter la solicitud sin la emisión de sentencia de fondo en el proceso de Nulidad incoado por la Fiscal Escobar al momento de la interposición de la petición ante la CIDH<sup>59</sup>. Sin embargo, esta representación recalca que la admisión de dicha petición se dio posteriormente a la emisión de la sentencia de fondo mencionada.
40. La obligación de agotar los recursos internos no exige que estos se hayan verificado antes de presentar la petición, sino antes de su admisión<sup>60</sup>. En este sentido, tanto la CorteIDH como la CIDH, han reiterado que no se debe confundir la recepción de una denuncia ante la CIDH con su admisión y tramitación<sup>61</sup>.
41. En la petición *sub litis*, se debe analizar la cronología de esta para probar que se agotó la vía interna, el 02 de enero de 2018, cuando la CSJ emitió la sentencia de fondo del Proceso de Nulidad relacionado. Posteriormente, la CIDH admitió la petición de Escobar, el 30 de diciembre del 2018<sup>62</sup>. Por lo expuesto, se evidencia que, la CIDH se pronunció con

---

<sup>59</sup> P.F.¶46.

<sup>60</sup> Faúndez, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Costa Rica. IIDH. 2009. Pág.297.

<sup>61</sup> Corte IDH. *Amrhein y otros v. Costa Rica*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2018. ¶41; *Wong Ho Wing v. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2016. ¶25; *Liakat Ali Alibux v. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2014. Voto concurrente del Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot. ¶18,19; *Castillo Petruzzi y otros v. Perú*. Excepciones Preliminares. 1998. ¶54.

<sup>62</sup> P.F.¶42,47

posterioridad a la emisión de la sentencia definitiva en el derecho interno, por lo que se configura la excepción a la falta de agotamiento de recursos internos.

### **Respecto a la Petición 209-18 presentada por Maricruz Hinojosa y Otras**

42. Fiscalandía alegó la falta de agotamiento de recursos internos al no haberse agotado la vía adecuada para impugnar las decisiones presidenciales y de la Junta<sup>63</sup>. Según el Estado, debió agotarse el proceso de nulidad; sin embargo, debido a la naturaleza del órgano temporal al que se impugna, la Junta, juntamente con el carácter de las pretensiones de las peticionantes que versaban sobre el deseo de restaurar y proteger sus derechos constitucionales; siendo el único medio adecuado y efectivo era el amparo.
43. La CorteIDH ha señalado al amparo, como el procedimiento judicial, sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales contenidos en las Constituciones, leyes y el *corpus iuris interamericanum*<sup>64</sup>, ante el ataque de cualquier autoridad<sup>65</sup>. La propia legislación fiscalense concibe el amparo como una garantía constitucional cuyo propósito es la protección personal contra amenazas de violaciones a sus derechos o para la restauración los mismos<sup>66</sup>.
44. Las peticionantes, en su calidad de postulantes y ciudadanas de Fiscalandía, acudieron al amparo con el argumento de la violación a sus DDHH, así como de principios y garantías aplicables a la selección de funcionarios judiciales, particularmente el derecho de la igualdad, el debido proceso y la no discriminación<sup>67</sup>.

---

<sup>63</sup> P.F.¶50.

<sup>64</sup> CorteIDH. *Maldonado Ordoñez v. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2016. ¶89; *Opinión Consultiva OC-09/87*. 1987. ¶23; y, *Opinión Consultiva OC-8/87*. 1987. ¶32.

<sup>65</sup> López Betancourt, Eduardo. *Amparo*. México. IURE Editores. 2018. Páginas 48,49,50.

<sup>66</sup> P.A.#23

<sup>67</sup> P.F.¶38.

45. Respecto la efectividad de los recursos, la CorteIDH ha sostenido que *“adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias (...) Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable (...) Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”*<sup>68</sup>.

46. La pretensión de las postulantes se circunscribe al reclamo de la violación de derechos, principios y garantías reconocidos por DIDH; por ende, el medio de impugnación y la vía procesal a utilizar debe producir como resultado la reparación de las vulneraciones a los DDHH que han sido violados. Congruente con lo anterior, el amparo es la vía idónea para el reclamo ejercido por las víctimas, por lo tanto, no existe una falta a la regla de agotamiento de recursos internos.

### **3.1.3. Procedencia de la acumulación de peticiones**

47. La procedencia de la acumulación se basa en la facultad de la CIDH en la cual, durante la etapa de admisibilidad<sup>69</sup>, si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, derechos similares, características comunes, la posibilidad de resolverlas en un mismo marco

---

<sup>68</sup> CorteIDH. *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. 2001. ¶111; *Cantos v. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. 2002. ¶52; *Juan Humberto Sánchez v. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2003. ¶121; *Maritza Urrutia v. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. 2003. ¶117.

<sup>69</sup> Restrepo, Fernando. *¿Podrían desglosarse o acumularse una petición individual, en cualquier momento del procedimiento que se adelanta ante la Comisión Interamericana?* Colombia. Ministerio de Relaciones Exteriores. Pág.164.

conceptual, involucran a las mismas personas o contienen un mismo patrón de conducta, es posible acumularlas y tramitarlas en un mismo expediente<sup>70</sup>.

48. Según la doctrina, esta puede ser objetiva o subjetiva. Objetiva si existe relación entre los elementos objetivos de la pretensión, es decir, lo que se solicita en la *petitum* y *causa petendi*. Mientras que la segunda se refiere a que si va dirigida por y contra los mismos sujetos<sup>71</sup>. Para fines de esta argumentación, se utiliza la objetiva.

49. Congruente a lo anterior, en el presente caso se establece la compatibilidad de la petición que realizan las diferentes víctimas, siendo esta la restauración de los derechos vulnerados de la CADH, en donde muestran características comunes, derivadas de un mismo patrón de conducta que permite resolverlas en un mismo proceso.

50. En vista de lo anteriormente expuesto, esta representación establece que la acumulación de carácter objetivo realizada por la CIDH, basada en la compatibilidad y similitud de los DDHH reclamados, la causa de la violación y la petición en común de la restauración de estos. Por lo tanto, la acumulación de peticiones es procedente.

### ***3.2. Cuestiones de fondo y análisis de asuntos legales***

#### ***3.2.1. La ilegal e ilegítima destitución del Juez Rex***

**Se violó el derecho de garantías judiciales (art. 8.1) y protección judicial (art. 25) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH en la destitución del Juez Rex.**

51. Fiscalandía inició un proceso disciplinario que no procedía según los estándares interamericano y no se respetaron las garantías judiciales en el proceso de destitución,

---

<sup>70</sup> CIDH. *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. 2013. Artículo 29.4. García, Laura y Diana Ávila. *Procedimiento, litigio y representación ante tribunales internacionales*. Editorial Universidad del Rosario. 2017. Colombia. Pág.104.

<sup>71</sup> Ariano, Eugenia. *La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables*. Perú. Ius et Veritas. 2013. Pp.193,196,197.

por ello, se violó la independencia judicial del Juez Rex, su derecho de juez natural y su derecho para recurrir a una autoridad superior.

52. La CorteIDH establece que las garantías judiciales alcanzan la función y los procedimientos administrativos como parte del control de convencionalidad al cual están obligados los Estados, ya que en este ámbito se debaten los alcances de los derechos y las obligaciones de las personas. Los jueces cuentan con garantías específicas que posibilitan su independencia judicial<sup>72</sup>, la cual, la CorteIDH ha entendido como “*esencial para el ejercicio de la función judicial*”<sup>73</sup>. Asimismo, establece que de tal derecho se derivan las garantías de un adecuado proceso de nombramiento, de inamovilidad en el cargo y contra presiones externas<sup>74</sup>.
53. La violación de tal derecho, en cuanto la inamovilidad y estabilidad de un juez en su cargo, la CorteIDH estima que debe analizarse a la luz de los derechos convencionales de un juez cuando este se ve afectado por una decisión arbitraria estatal. En síntesis, esta garantía está intrínsecamente relacionada con el derecho inamovilidad del cargo<sup>75</sup>.
54. En observancia de la garantía de estabilidad<sup>76</sup>, el CDH de la ONU señala que los jueces solo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales<sup>77</sup>.

---

<sup>72</sup> CorteIDH. *López Lone y Otros. v. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2015. ¶193.

<sup>73</sup> CorteIDH. *López Lone y Otros. v. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2015. ¶190; *Rico v. Argentina*. Excepción Preliminar y Fondo. 2019. ¶52; *Reverón Trujillo v. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2009. ¶67; *Tribunal Constitucional v. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2013. ¶188.

<sup>74</sup> *Ibíd.* ¶191; *Tribunal Constitucional v. Perú*. Fondo Reparaciones y Costas. 2001. ¶75; *Tribunal Constitucional v. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2013. ¶188; ONU. Principios Básicos Relativos a la independencia de la judicatura. Italia. 1985. Principios 2,4.

<sup>75</sup> *Ibíd.* ¶193; *Quintana Coello y Otros. v. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2013. ¶153.

<sup>76</sup> *Ibíd.* ¶194; *Apitz Barbera y Otros v. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2008. ¶55.

<sup>77</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General No.32, Artículo 14. El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia. 2007. ¶20; ONU. Principios Básicos Relativos a la independencia de la judicatura. Italia. 1985 Principios 18,19; *Tribunal Constitucional v. Perú*. Fondo Reparaciones y Costas. 2001. ¶74.

55. La CorteIDH ha establecido que la garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces implica: “(i) *su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas;* (ii) *los jueces y juezas solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia;* (iii) *todo proceso disciplinario deberá resolverse de acuerdo con las normas preestablecidas de comportamiento judicial que aseguren la objetividad e imparcialidad*”<sup>78</sup>.
56. El principio de inamovilidad es la exigencia de que los jueces puedan disfrutar de todos los beneficios propios de la permanencia del cargo<sup>79</sup>. Asimismo, sólo pueden ser suspendidos o separados de ellos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para desempeñar sus funciones. Por último, los procesos disciplinarios de estos deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo<sup>80</sup>.
57. Se violó el derecho a las garantías judiciales en el ilegítimo e ilegal proceso de destitución<sup>81</sup> del Juez Rex, ya que Fiscalandía violó la independencia judicial en un proceso disciplinario fundamentado en la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>82</sup>, tal norma es contraria a los principios y estándares interamericanos de la CADH. El haber iniciado un proceso administrativo basado en una ley contraria a las garantías establecidas en la CADH es claramente una violación al derecho de garantías judiciales (artículo 8.1) y al deber de adoptar medidas de derecho interno (artículo 2), por lo cual, la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir

---

<sup>78</sup> Cfr. CorteIDH. *López Lone y Otros. v. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2015. ¶200; Rico vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo. 2019. ¶55; OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Costa Rica. 1969. Art. 23.1.

<sup>79</sup> CIDH. *Garantías para la Independencia de las y los operadores de justicia*. Estados Unidos. 2013. ¶94.

<sup>80</sup> *Ibíd.* ¶187; CorteIDH. *Apitz Barbera y Otros v. Venezuela*. Excepción, Fondo, Reparaciones y Costas. 2005. ¶147.

<sup>81</sup> P.F.¶41.

<sup>82</sup> P.A.#15.

- controversias sin temor a represalias. Las garantías del debido proceso del artículo 8 de la CADH deben aplicarse a la función o procedimientos administrativos que debaten los alcances de los derechos y obligaciones de los ciudadanos que el debido proceso tutela<sup>83</sup>.
58. De igual manera la ineffectividad del recurso resultó en una violación de DDHH en perjuicio del Juez Rex, porque la CSJ sanciona administrativamente y posteriormente ratifican su decisión en el proceso de reconsideración, volviendo el recurso ineficaz.
59. La efectividad del recurso consiste que debe producir el resultado para el que ha sido concebido, por ende, este es adecuado<sup>84</sup>. Fiscalandía se ve obligado a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los DDHH, recursos que deben cumplir con el debido proceso<sup>85</sup>. La inexistencia de ellos coloca al Juez Rex en un estado de indefensión y explica la protección internacional<sup>86</sup>.
60. Para que un recurso sea efectivo presupone su existencia formal, que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación, que dé resultados o respuestas a las violaciones de DDHH y provea lo necesario para remediarlo<sup>87</sup>.
61. Fiscalandía debe adoptar medidas de derecho interno<sup>88</sup> en relación con sus procedimientos y las disposiciones de la CADH, esto implica la adopción de la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen violaciones a las garantías previstas por la CADH, ya sea porque desconozcan esos derechos o libertades u

---

<sup>83</sup> Ferrer, Francisco. *El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Argentina. 2015. Pp.163,164.

<sup>84</sup> CorteIDH. *Velásquez Rodríguez v. Honduras*. Fondo. 1988. ¶66; *Godínez Cruz v. Honduras*. Fondo. 1989. ¶69; *Fairén Garbi y Solís Corrales v. Honduras*. Excepciones Preliminares. 1989. ¶91.

<sup>85</sup> *Ibíd.* ¶91; Organización de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Francia. 1948. Artículo 8.

<sup>86</sup> *Ibíd.* ¶93.

<sup>87</sup> CorteIDH. *Liakat Ali Alibux vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2014. ¶116.

<sup>88</sup> OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Costa Rica. 1969. Artículo.2.

obstaculicen su ejercicio. Asimismo, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia de dichas garantías<sup>89</sup>.

62. Se violó el derecho a la protección judicial (artículo 25 CADH) debido a que la CSJ sancionó administrativamente, el Juez Rex no puede apelar tal decisión ya que fue el Pleno de la CSJ<sup>90</sup> quien conoció del proceso de destitución y el único recurso que se puede instar es el de reconsideración<sup>91</sup> que sería resuelto imparcialmente por el mismo Pleno de la CSJ que lo ha destituido previamente, siendo el recurso inefectivo. Por lo anteriormente expuesto, Fiscalandia violó el artículo 8.1 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio del Juez Rex .

### ***3.2.2. El proceso arbitrario de remoción de la Fiscal Escobar***

**Se violó el derecho de garantías judiciales (artículo 8.1) y el derecho de protección judicial (artículo 25) en relación con los artículos 1.1 y 1.2 de la CADH en la remoción de la Fiscal Escobar.**

63. Los fiscales desempeñan un papel fundamental en la administración de justicia<sup>92</sup>, por ello la CIDH los considera como defensores de DDHH en situación de indefensión, juntamente con, los jueces, magistrados y defensores públicos<sup>93</sup>. Por lo cual, como cualquier otro operador de justicia, deben contar con derechos y garantías para el libre y correcto desempeño del cargo; “los órganos del sistema interamericano han interpretado el principio de independencia judicial en el sentido de incorporar las siguientes garantías:

---

<sup>89</sup> CorteIDH. *López Lone y Otros v. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2015. ¶200; *Rico v. Argentina*. Excepción Preliminar y Fondo. 2019. ¶213; *Castillo Petruzzi y otros v. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. 1999. ¶207.

<sup>90</sup> P.A.#18,41.

<sup>91</sup> P.A.#51.

<sup>92</sup> ONU. *Directrices sobre la función de los fiscales*. Cuba. 1990. Disponible: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/roleofprosecutors.aspx>.

<sup>93</sup> Fundación para el Debido Proceso. *Estándares internacionales sobre la autonomía de los fiscales y las fiscalías*. Fundación para la justicia y el estado democrático de Derecho. Estados Unidos. 2017. Pág.13

adecuado proceso de nombramiento, inamovilidad del cargo y garantía contra presiones externas<sup>94</sup>”. La CorteIDH ha expresado que “los criterios de independencia e imparcialidad se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial<sup>95</sup>”.

64. En los países que han optado por implementar fiscalías autónomas además de proteger el procedimiento de nombramiento del Fiscal General, también se establecen mecanismos con estándares elevados para los casos de remoción<sup>96</sup>, para evitar la intromisión de poderes.
65. El Presidente Obregón, al momento de remover a la Fiscal Escobar, sin seguir un proceso preestablecido en la legislación interna de Fiscalandía; y al convocar, mediante un Decreto Presidencial Extraordinario, la creación de la Junta para la elección de Fiscal General omitió la existencia de las garantías judiciales y violó dicho derecho protegido por la CADH en su artículo 8 incisos 1 y 2, debido a que la causal de destitución no fue determinada y no se cumplió con el plazo establecido y ratificado constitucionalmente<sup>97</sup> desde que dio inicio al cargo de Fiscal, por lo cual dicho acto resulta improcedente y una clara violación al debido proceso.
66. El artículo 8 de la CADH, no limita su aplicación a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos<sup>98</sup>. El proceso de la Fiscal Escobar

---

<sup>94</sup> CIDH. *Yenina Esther Martínez E v. Colombia*. Informe de Fondo No.109/18. 2018. ¶52

<sup>95</sup> CorteIDH. *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz v. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2007. ¶133

<sup>96</sup> Fundación para el Debido Proceso. *Estándares internacionales sobre la autonomía de los fiscales y las fiscalías*. Fundación para la justicia y el estado democrático de Derecho. Estados Unidos. 2017. Pág.47

<sup>97</sup> P.F.¶14.

<sup>98</sup> CIDH. *Quintana Coello y otros*. Informe de Fondo No. 65/11. Ecuador. 2011. ¶102; ACNUR. *Opinión Consultiva OC-9/87*. ¶27; CorteIDH. *Baena Ricardo y otros v. Panamá*. Fondo. 2001. ¶124.

incurre en una violación de dichas garantías, ante una remoción arbitraria por parte del Ejecutivo, resultando en la intromisión de poderes.

67. La CorteIDH ha expresado que los Estados están obligados a proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de DDHH (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1). Para que un recurso idóneo exista, no basta con que esté previsto en la legislación interna del país, sino que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los DDHH y en caso de que se haya incurrido en una de estas proveer los recursos necesarios para remediarla<sup>99</sup>.

68. La CorteIDH establece en su jurisprudencia que, no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser efectivos, es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la CADH o en la legislación interna. La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática<sup>100</sup>.

69. La CSJ conoce en única instancia<sup>101</sup>, lo cual, imposibilita a ejercer su derecho recursivo a la Fiscal Escobar, violando su derecho de defensa y protección judicial en el proceso. El derecho de protección judicial (artículo 25 CADH) fue violado debido a que la CSJ conoce única instancia<sup>102</sup>. De esta manera se le imposibilita a la Fiscal Escobar el acceso a un recurso efectivo para la protección de sus derechos fundamentales.

---

<sup>99</sup> Cfr. CorteIDH. *Opinión Consultiva OC-9/87*. ¶24; *Castillo Petruzzi y otros v. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. 1999. ¶185; *Villagrán Morales y otros v. Guatemala*. Fondo. 1999. ¶235; *Durand y Ugarte v. Perú*. Fondo. 2000. ¶102; *Cantoral Benavides v. Perú*. Fondo. 2000. ¶164. *Liakat Ali Alibux v. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2014. ¶116.

<sup>100</sup> CorteIDH. *Ximenes Lopes v. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. 2006. ¶192; *Comunidad Indígena Xákmok Kásek v. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. 2010. ¶139. OEA. *Carta Democrática Interamericana*. Perú. 2001. Art. 1.

<sup>101</sup> P.F.¶7.

<sup>102</sup> Loc.Cit.

70. La demanda interpuesta por la Fiscal Escobar ante el Décimo Juzgado Contencioso Administrativo de Berena<sup>103</sup>, fue posteriormente declarada nula por la Sala Segunda de Apelaciones de Berena<sup>104</sup>, lo cual, equivale a la ineffectividad del recurso para hacer valer sus derechos los cuales, debido al proceso arbitrario de remoción a su cargo, fueron violados.
71. Los Estados parte del SIDH se comprometen a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso<sup>105</sup>. Por lo cual el anular la decisión tomada por el Juzgado de Berena en la cual se defendían los derechos y debidas garantías de la Fiscal Escobar resulta en una violación al derecho de protección judicial.
72. Por lo expuesto anteriormente, se violaron el derecho de garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25) en perjuicio de la Fiscal Escobar.

***Se violó el derecho de igualdad ante la ley (artículo 24) en relación con los artículos 1.1 y 1.2 de la CADH en el proceso de remoción de la Fiscal Escobar.***

73. Como justificación para realizar la remoción de un Fiscal General, la legislación interna contempla cinco causas graves: incapacidad física o moral, cometer o permitir la violación de DDHH, ser condenado por delito doloso, incurrir en infracciones graves a la Constitución o leyes internas y utilizar la información confidencial para beneficio propio o de terceros alejándose del interés público<sup>106</sup>. La Fiscal Escobar no incurrió en ninguna de estas causales.
74. La CIDH observa preocupadamente la desigual participación y minoría de las mujeres en las entidades de justicia, esto se refleja en el nombramiento de los funcionarios de las

---

<sup>103</sup> P.F.¶23.

<sup>104</sup> P.F.¶24.

<sup>105</sup> OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Costa Rica. 1969. Artículo 25.2.c.

<sup>106</sup> P.A.#45.

fiscalías, debido a la falta de representatividad. En la actualidad, solo el 40% y 45% en los cargos de fiscalías son mujeres<sup>107</sup>.

75. “El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los DDHH tanto en el derecho internacional como en el interno”<sup>108</sup>. No es admisible en ninguna circunstancia crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza<sup>109</sup>. Por ello los Estados parte deben proteger y velar por el cumplimiento de la igualdad en todo ámbito.
76. Para determinar la violación al derecho de igualdad ante la ley corresponde evaluar, como primer paso, la legitimidad del fin perseguido por la distinción. En el caso de la Fiscal Escobar, al momento de efectuar dicha remoción no se cumplieron los requisitos que claramente la ley y los tratados en materia de DDHH a los que esta suscrita Fiscalandía exigían para su caso.
77. El artículo 24 de la CADH prohíbe la discriminación de derecho o hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación<sup>110</sup>.
78. La demanda de nulidad de acto administrativo interpuesta por la Fiscal Escobar el 16 de junio de 2017 solicitaba el respeto a su derecho de inamovilidad como administradora de justicia y nulidad del DPE emitido por el Presidente Obregón<sup>111</sup>. La cual, fue inicialmente acogida por el juzgado correspondiente. Mediante una apelación del ejecutivo, fue anulada permitiendo proseguir con el proceso de elección de nuevo Fiscal General<sup>112</sup>.
79. Debido a la ineffectividad del recurso y la interferencia de poderes, se concluye que el artículo 24 CADH, fue violado en el proceso de remoción de la Fiscal Escobar recayendo

---

<sup>107</sup> Loc.Cit.¶66.

<sup>108</sup> CorteIDH. *Opinión Consultiva OC-18/03*. ¶88

<sup>109</sup> CorteIDH. *Opinión Consultiva OC-4/84*. ¶55.

<sup>110</sup> CorteIDH. *Atala Riffo y niñas v. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. 2012. ¶82.

<sup>111</sup> P.F.¶23.

<sup>112</sup> P.F.¶24.

en la discriminación de hecho y la de derecho al no garantizarle un proceso imparcial que la legislación de Fiscalandía establece.

80. Por lo anteriormente expuesto, se violó el derecho a la igualdad (artículo 24) en perjuicio de la Fiscal Escobar.

### ***3.2.3. Las irregularidades en el proceso de selección para Fiscal General de Fiscalandía***

**Se violó el derecho de garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25) en relación con el artículo 1.1 de la CADH en el proceso de selección de Fiscal General en perjuicio de Maricruz Hinojosa y Otras.**

81. Fiscalandía no respetó las garantías mínimas del debido proceso en el proceso de selección de la figura de Fiscal General y rechazó el recurso idóneo para hacer efectiva la máxima protección de los derechos de las candidatas.

82. La CIDH ha señalado que, si no se respetan ciertos principios básicos, tales como: i) que la selección debe realizarse mediante procedimientos imparciales y basados en criterios objetivos; ii) el mecanismo de selección debe estar basado en el mérito, e incorporar salvaguardas contra nombramientos basados en predilecciones o perjuicios; iii) el mecanismo de selección debe excluir toda forma de discriminación; iv) el mecanismo de selección debe generar la confianza de la ciudadanía y el respeto de la judicatura y de las profesiones jurídicas; v) el proceso de selección debe ser público y transparente; vii) la realización de audiencias públicas con los candidatos debe estar orientada a evaluar sus capacidades; y, viii) el proceso de selección debe incluir mecanismos de participación de la sociedad civil<sup>113</sup>. El proceso de selección y nombramiento podría facilitar un alto grado

---

<sup>113</sup> DPL. *Lineamientos para la selección de altas autoridades del sistema de procuración de justicia: fiscal o procurador(a) general*. Estados Unidos. 2017. Pp.4-11.

de discrecionalidad por parte de las autoridades participantes en el proceso, por lo cual, las personas escogidas no serían necesariamente, las más idóneas<sup>114</sup>.

83. Los fiscales deben ser seleccionados siguiendo procedimientos transparentes, justos e imparciales y sobre la base de criterios objetivos que permitan evaluar el mérito y las capacidades de los aspirantes con base en un perfil previo. Asimismo, se espera que las personas seleccionadas como fiscales sean probas, idóneas y con una formación y calificaciones jurídicas adecuadas<sup>115</sup>.

84. De acuerdo con las Directrices de la ONU sobre los criterios de selección de los fiscales deben contener “*salvaguardias contra designaciones basadas en predilecciones o perjuicios*”, las cuales deben excluir, “*toda discriminación en contra de una persona por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole*”<sup>116</sup>. Asimismo, el efectivo acceso igualitario a los cargos de la Fiscalía<sup>117</sup>.

85. La CIDH ha observado con preocupación que algunos procesos de selección y nombramiento de los operadores de justicia no están dirigidos a garantizar que obtengan los puestos quienes tengan mérito o mejores capacidades profesionales, y pueden llegar a estar motivados por cuestiones de carácter político<sup>118</sup>. Para asegurar dichas garantías del debido proceso, resulta fundamental que se establezcan criterios objetivos para determinar adecuadamente la valoración de la capacidad profesional y las condiciones de igualdad dentro de los procesos de selección y nombramiento<sup>119</sup>.

---

<sup>114</sup> DPL. *Estándares Internacionales sobre la autonomía de los fiscales y las fiscalías*. Estados Unidos. 2017. Pág.32.

<sup>115</sup> ONU. *Directrices sobre la función de los fiscales*. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Cuba. 1990. Pág.189.

<sup>116</sup> *Ibíd.* Directriz 2.a., ONU. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Estados Unidos. 1979. Artículo7.b.,

<sup>117</sup> CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*. Estados Unidos. 2013. ¶56-64.

<sup>118</sup> *Ibíd.*¶77.

<sup>119</sup> *Ibíd.*¶78.

86. Como se ha señalado anteriormente el *amparo* es un procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales<sup>120</sup>, contra amenazas de estos o para restaurar los mismos después de que haya ocurrido una violación<sup>121</sup>.
87. Para que un recurso sea efectivo presupone su existencia formal, que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los DDHH, que dé resultados o respuestas a las violaciones de DDHH y que provea lo necesario para remediarlo<sup>122</sup>.
88. Fiscalandía incumplió con las garantías del debido proceso en la selección del Fiscal General ya que, de acuerdo con las Directrices de la ONU los lineamientos de puntuación para la evaluación de los candidatos utilizados por la Junta deben establecer criterios objetivos, sin embargo, se desconoce el contenido de dichos lineamientos ya que nunca fueron publicados<sup>123</sup>.
89. Asimismo, el no haber publicado dichos lineamientos, conlleva a la segunda violación a las garantías mínimas del debido proceso por parte de Fiscalandía, la cual, se traduce a la inexistencia de la publicidad y transparencia adecuada del proceso de selección y nombramiento de la nueva figura de Fiscal General. Fiscalandía no respetó el orden de la tabla de gradación de acuerdo con la capacidad e idoneidad para el ejercicio del cargo la cual estaba encabezada por Hinojosa y Del Mastro<sup>124</sup>, las cuales no fueron incluidas por discriminación de sexo y motivos políticos en la terna de candidatos que se le presentó al Presidente Obregón.

---

<sup>120</sup> CorteIDH. *Opinión Consultiva OC-9/87*. ¶23; *Maldonado Ordoñez v. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2016. ¶89.

<sup>121</sup> Rodríguez-Cerna, Carlos. *El amparo guatemalteco y el sistema interamericano de protección de derechos humanos*. Colombia. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. 2012. Pág.95.

<sup>122</sup> CorteIDH. *Liakat Ali Alibux v. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2014. ¶116.

<sup>123</sup> P.A.#8.

<sup>124</sup> P.A.#64.

90. De acuerdo con la Ley 266 de 1999 las Juntas de Postulación son entidades independientes de carácter temporal<sup>125</sup>. Debido a la temporalidad del órgano y para asegurar la máxima protección de los derechos fundamentales en casos de violación, el recurso idóneo para apelar dichas decisiones con efectos violatorios de la Junta es el “amparo”, la Ley de Amparo de Fiscalandía establece que este procede “*contra toda acción u omisión, por parte de cualquier funcionario, autoridad o persona, que amenace o viole los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la República de Fiscalandía*”<sup>126</sup>. Por lo cual, se entiende que no existe una causal de improcedencia que impida cuestionar el acto reclamado a través del amparo.

91. De lo anterior, se puede establecer que Fiscalandía no respetó las garantías mínimas del debido proceso en la selección del nuevo Fiscal General, causando distintas violaciones a los DDHH de los postulantes y negando el recurso de amparo como medio idóneo para su protección.

92. Por lo tanto, se violaron los artículos 8.1 y 25 con relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Maricruz Hinojosa y Otras.

**Se violó el derecho de libertad de pensamiento y expresión (artículo 13) en relación con el artículo 1.1 de la CADH en el proceso de selección para Fiscal General en perjuicio de Maricruz Hinojosa y Otras.**

93. Fiscalandía no brindó el acceso a la información pública de los criterios y reglas de evaluación utilizados para calificar a los candidatos para Fiscal General, la poca transparencia e imposibilidad de acceder a la información sobre los antecedentes de los postulantes y la imposibilidad de expresarse y poder responder las preguntas

---

<sup>125</sup> P.A.#31.

<sup>126</sup> P.A.#23.

correspondientes en el caso de Hinojosa y Del Mastro, debido a esto, se violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión las peticionantes.

94. La libertad de expresión es una piedra angular de una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. La CorteIDH ha establecido que este derecho es una *condición sine qua non* para garantizar la plena participación democrática de la población políticamente activa; es decir, la libertad de expresión es una pieza fundamental para asegurar la posibilidad de desarrollo de quienes deseen influir sobre la colectividad<sup>127</sup>. Además, existe vinculación entre el artículo 13 y el 23 de la CADH<sup>128</sup>, al cumplir y respetar el ejercicio en la participación política, el voto y ser electo en elecciones auténticas y especialmente, el de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país<sup>129</sup>, se asegura el libre desarrollo del derecho de libertad de pensamiento y expresión<sup>130</sup>. Dichos artículos amparan el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o recibir una respuesta<sup>131</sup>.

95. Cuando no existe una efectiva garantía de este derecho se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia

---

<sup>127</sup> CorteIDH. *Opinión Consultiva OC-5/85*. ¶70; *Herrera Ulloa v. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2004. ¶112; *Ricardo Canese v. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. 2004. ¶82; *Claude Reyes y otros v. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. 2006. ¶85.

<sup>128</sup> CorteIDH. *Herrera Ulloa v. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2004. ¶161.

<sup>129</sup> OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Costa Rica. 1969. Artículo.23.1.

<sup>130</sup> CorteIDH. *López Álvarez v. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. 2006. ¶163; *Claude Reyes y otros v. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. 2006. ¶76.

<sup>131</sup> CorteIDH. *Claude Reyes y otros v. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. 2006. ¶77; *Gomes Lund y otros v. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2010. ¶197; *Pueblos Kallina y Lokono v. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. 2015. ¶261; P.F.¶33.

ciudadana pueden volverse inoperantes, lo cual, provoca la creación de un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios<sup>132</sup>.

96. La libertad de expresión tiene una doble dimensionalidad: una dimensión individual, consiste en que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento (derecho de cada individuo); y, una social que implica la existencia de un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno<sup>133</sup>; en esta dimensión, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre personas.

97. El artículo 13.1 de la CADH consagra expresamente la libertad de difundir oralmente la información. La CorteIDH, considera que uno de los pilares básicos de la libertad de expresión es precisamente el derecho a hablar, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, una violación al derecho de expresarse libremente<sup>134</sup>.

98. En base que la libertad de pensamiento y expresión es la piedra angular de un Estado de Derecho democrático, Fiscalandía debe ordenarse para respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona que esté bajo su jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, se puede determinar que Fiscalandía incumplió con su obligación de adoptar medidas de derecho interno para hacer efectivo el ejercicio de los DDHH de sus habitantes.

99. El primer vejamen sucedió cuando la Junta decidió no otorgar a los solicitantes los rubros y reglas de evaluación, que fueron utilizados para la asignación de los puntajes

---

<sup>132</sup> CorteIDH. *Herrera Ulloa v. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2004. ¶165; *San Miguel Sosa y otras v. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. 2018. ¶154.

<sup>133</sup> CorteIDH. *Opinión Consultiva OC-5/85*. ¶30; *Olmedo Bustos y otros v. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. 2001. ¶64.

<sup>134</sup> CorteIDH. *López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. 2006. ¶164; P.F.¶35.

individuales para conformar la lista de los candidatos para Fiscal General, teniendo como argumento que la “Junta podía calificar bajo su propio criterio”<sup>135</sup>, debido a esto incumplió con la obligación de brindar y dar acceso a la información pública a quien lo solicite, asimismo, por la falta de fundamentación de la respuesta negativa. El segundo vejamen, se materializa cuando solo se formuló una pregunta a Maricruz y Sandra relativa a sus antecedentes de trabajo, no permitiéndoles explicar y exponer libremente respecto a su experiencia, mientras que a los demás candidatos se les otorgaron cinco minutos para poder responder a múltiples preguntas<sup>136</sup>, lo cual llevo a que en audiencia pública celebrada ante la CIDH, Transparencia Fiscalandia y otras organizaciones civiles se denunciara la poca transparencia e imposibilidad de acceder a la información sobre los antecedentes de los postulantes y sobre las reglas de evaluación.

100. Por lo tanto, se violó el artículo 13 con relación con el artículo 1.1 y 1.2 de la CADH en perjuicio de Maricruz Hinojosa y Otras.

**Se violó el derecho de igualdad (artículo 24) en relación con el artículo 1.1 de la CADH en el proceso de selección para Fiscal General en perjuicio de Maricruz Hinojosa y Otras.**

101. Las irregularidades en el proceso de selección del Fiscal General, incumplen con los principios y garantías mínimas aplicables para asegurar la igualdad entre los candidatos para altas autoridades del sistema de justicia durante el proceso de selección e irreespetaron el orden de la lista de candidatos al momento de hacer la terna que se presentó al Presidente Obregón, por ello, se violó el derecho de igualdad de Maricruz Hinojosa y Otras.

102. La CorteIDH ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los

---

<sup>135</sup> P.F.¶33.

<sup>136</sup> P.F.¶35.

medios utilizados y el fin perseguido. Asimismo, ha establecido que tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la CADH, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa, lo cual, implica que las razones utilizadas por Fiscalandía para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva<sup>137</sup>.

103. La CorteIDH considera que los criterios de análisis para determinar si existió una violación al principio de igualdad y no discriminación en un caso en concreto pueden tener distinta intensidad, dependiendo de los motivos bajo los cuales exista una diferencia de trato. Asimismo, estima que, cuando se trata de una medida que establece un trato diferenciado en que está de por medio una de estas categorías. Así, en este tipo de examen, para analizar la idoneidad de la medida diferenciadora se exige que el fin que persigue no solo sea legítimo en el marco de la Convención, sino además imperioso. El medio escogido debe ser no solo adecuado y efectivamente conducente, sino también necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente, la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual los beneficios de adoptar la medida enjuiciada deben ser claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales afectados con la misma<sup>138</sup>.

104. Esta CorteIDH reconoce la dificultad de demostrar casos de perjuicio racial o sexual por parte de quienes son objeto de discriminación, por lo que coincide con el TEDH en el sentido que, en ciertos casos de violaciones a los DDHH motivados por discriminación, la carga de la prueba recae en el Estado, quien tiene el control de los medios para aclarar

---

<sup>137</sup> CorteIDH. *Flor Freire v. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2010. ¶125.

<sup>138</sup> CorteIDH. *I.V. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2008. ¶241.

hechos ocurridos dentro de su territorio<sup>139</sup>, lo que significa que corresponde al Estado demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio<sup>140</sup>.

105. La CIDH considera que todas las leyes que regulen el acceso a la función pública deben garantizar mecanismos óptimos que permitan el acceso igualitario a los cargos en forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. Dichos principios deben ser observados por las autoridades encargadas de la aplicación de dichas leyes y el Estado debe garantizar las condiciones institucionales y técnicas para su materialización<sup>141</sup>.
106. En los procesos de selección y nombramiento de los operadores de justicia, uno de los problemas importantes en la región es la falta de representatividad. En este sentido la CIDH observa preocupadamente la desigual participación y minoría de las mujeres en las entidades de justicia. Un 27% de los jueces a nivel mundial son mujeres y en lo que corresponde a América Latina y el Caribe, las mujeres ocupan entre el 30 y 40% en la judicatura y el 40% y 45% en los cargos de fiscalías<sup>142</sup>.
107. La igualdad consiste en la igual consideración y respeto de todos por el hecho de ser personas. En el presente caso, nunca existió una fundamentación legítima por parte de la Junta del por qué habían sido elegidos dichos candidatos propuestos ya que estos se configuran en los puestos 18, 21 y 25 de la lista<sup>143</sup>, mientras que Hinojosa obtuvo una puntuación de 100 puntos en la evaluación de conocimientos y 89 puntos en la evaluación de antecedentes y Del Mastro obtuvo una puntuación de 100 puntos en conocimientos y 85 puntos en antecedentes<sup>144</sup> debido a esto se encontraban en los primeros lugares de la

---

<sup>139</sup> CorteIDH. *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. 2012. ¶229.

<sup>140</sup> CorteIDH. *Granier y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2015. ¶228.

<sup>141</sup> CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*. Estados Unidos. 2013. ¶61.

<sup>142</sup> Loc.Cit.¶66.

<sup>143</sup> P.F.¶36.

<sup>144</sup> P.A.#64.

lista siendo estas consideradas las más idóneas para el cargo en base a su experiencia y desarrollo laboral.

108. Asimismo, incumplieron con los principios y garantías básicas respecto la selección de altas autoridades del sistema de justicia, como lo son, la transparencia en el proceso de elección, la publicidad del proceso y especialmente, la debida fundamentación de la elección de los tres candidatos principales para Fiscal General, habiendo estos obtenido unas de las peores puntuaciones en comparación de los demás participantes<sup>145</sup>. En la terna enviada al Presidente Obregón, Martínez era el candidato que tenía peores calificaciones, lo cual, indica que la decisión tomada por el Presidente evidentemente fue motivada por motivos políticos para contrarestar las investigaciones que estaban siendo realizadas en contra de él y su familia.
109. En Fiscalandia, no existe una ley para promover la igualdad de género para optar y ejercer cargos públicos<sup>146</sup>. Claramente en el proceso de selección de Fiscal General, Hinojoza y Del Mastro estaban en una situación de desventaja por ser mujeres. El que no exista una ley que proteja la igualdad entre los candidatos deja en un estado de indefensión a las mujeres y hace nula la posibilidad de que sean electas para ejercer dichos cargos.
110. Por lo tanto, se violó el artículo 24 con relación con el artículo 1.1 y 1.2 de la CADH en perjuicio de Maricruz Hinojosa y Otras.

---

<sup>145</sup> P.A.#64.

<sup>146</sup> P.A.#33; ONU. Convención contra la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. 1979. Estados Unidos. Artículo3; ONU. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estados Unidos. 1966. Artículo3.*

#### **4. Petitorio**

111. En razón a los argumentos de facto y de iure anteriormente expuestos, esta representación, respetuosamente, solicita a la CorteIDH: Que declare la responsabilidad internacional de Fiscalandía, por el incumplimiento de obligaciones internacionales respecto a los artículos 8, 13, 24 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de las partes agraviadas debido al nexo causal entre los hechos y las violaciones.
112. La declaración de improcedencia de las excepciones preliminares por la falta de agotamiento de recursos, interpuestas por Fiscalandía, en base a las excepciones del artículo 46.2 y del artículo 63.1 de la CADH, solicitamos que se decrete la adopción de las siguientes medidas reparadoras:

##### ***Medidas de satisfacción***

113. Reconocimiento de la responsabilidad internacional por parte de Fiscalandía y la publicación de la Sentencia Condenatoria.

##### ***Medidas de restitución***

114. Fiscalandía debe declarar que la garantía de inamovilidad es aplicable al mandato actual de la Fiscal Escobar, así como asegurar el respeto a sus DDHH. Asimismo, que se cree un tribunal *ad hoc* para llevar el proceso de apelación respecto a la destitución del Juez Rex, asegurando su imparcialidad y cumpliendo con el debido proceso. Por último, dar trámite al amparo interpuesto por Hinojosa y Del Mastro, para asegurar la protección de sus DDHH.

##### ***Medidas de garantía de no repetición***

115. La creación de una ley específica sobre cargos públicos, que incluya el desarrollo a profundidad de la determinación de la competencia, el plazo específico de sus mandatos

y las facultades que derivan. Asimismo, realizar una investigación profunda y detallada sobre la aplicación y resolución de amparos en su jurisdicción, para que la CorteIDH emita sus observaciones.

***Indemnizaciones compensatorias***

116. Que se ordene el pago a las víctimas, por la cantidad que se considere pertinente de indemnización pecuniaria, a causa de los daños materiales e inmateriales, la condena en costos y gastos de Fiscalandía en todo lo derivado al presente caso.